



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 469-2006-DEL SANTA

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y seis, mediante la cual se declaró inadmisibles las expedición de copias certificadas solicitadas; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, mediante resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de setiembre del dos mil seis, se declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Walter Ramos Herrera, Lucía La Rosa Guillén, Raúl Serafín Rodríguez Soto y Bernabé Zúñiga Rodríguez, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; disponiéndose su oportuno archivamiento en cuanto sea consentida y/o ejecutoriada; **Segundo:** Que, la resolución número ocho no fue impugnada, no obstante haber transcurrido en exceso el tiempo perentorio para hacerlo; y considerando que los quejosos doña Francisca Lilia Vásquez Romero y don Jorge Agapo Urquiza Gastañadui fueron debidamente notificados el día veinticuatro de enero de dos mil siete, por resolución número nueve de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho se declaró consentida la referida resolución de conformidad a lo prescrito en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Tercero:** Que, la recurrente Francisca Lilia Vásquez Romero con fecha dos de abril de dos mil ocho solicita a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia Del Santa, se le expida copias certificadas de la resolución número ocho y de su correspondiente constancia de notificación; **Cuarto:** Que, la resolución número diez de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura declaró inadmisibles dicho pedido, fundamentándose esencialmente en dos criterios: a) No haber cancelado la tasa judicial respectiva por expedición de copias certificadas de conformidad a lo reglamentado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; en razón de lo cual le concedió tres días para subsanar tal omisión, y b) No haber expresado explícitamente el motivo por el cual solicito las referidas copias; **Quinto:** El recurso de apelación de fecha nueve de junio de dos mil ocho contra la resolución número diez de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es derivado al Órgano de Control de la Magistratura para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y competencias, y de conformidad con lo prescrito en los artículos cincuenta y nueve y sesenta y uno del acotado reglamento se le concede el recurso de apelación elevándose al Consejo Ejecutivo para resolver por ser de su competencia; **Sexto:** Respecto de las dos omisiones a que se refiere la incoada resolución número diez: "refiriéndose como omisión de la recurrente al no pago de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 QUEJA OCMA N° 469-2006-DEL SANTA

la tasa judicial por derecho de expedición de las referidas copias certificadas que solicita, así como a la no expresión concreta del "Motivo por el cual solicita dichas copias"; éste Colegiado ha evaluado lo siguiente: a) El derecho de petición consagrado en el inciso veinte del artículo dos de la Constitución Política del Estado protege al administrado brindándole la seguridad de una respuesta concreta objetiva y además oportuna; más no es el derecho de petición lo que se cuestiona, pues la misma Constitución Política precisa en el inciso cinco del artículo dos que cuando dicha petición implique un costo a la entidad pública y ésta entidad ha previsto dicho costo en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, no puede el administrado eximirse de tal cancelación, toda vez que representa en realidad el costo del fotocopiado y sellado de certificación que además constituye un requisito de formalidad debidamente establecido para la expedición de copias certificadas que se solicitan; máxime si está taxativamente prescrito en nuestra Carta Magna: "Artículo dos: Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar "sin expresión de causa" la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional"; y, b) Respecto de la mención expresa y concreta del motivo por el cual se solicitan las copias, tal como refiere la recurrente, es obvio que las copias certificadas las necesita para ejercer otro derecho fundamental el de defensa así que mal haría el Poder Público en cuestionar como segunda omisión el no haber mencionado los motivos para los que requiere dichas copias; máxime cuando el mismo artículo dos de la Constitución Política del Estado en su inciso cinco como ya se ha expresado en el literal precedente prescribe: "...A solicitar sin expresión de causa la información que requiera...", así lo prescribe también la Ley N° 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información", modificada por Ley N° 27927, Ley que modifica la Ley N° 27806 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en sus artículos tres inciso tres y trece acerca de la obligación del Estado de entregar información pública en aplicación al Principio de Publicidad, siempre que la información solicitada no se encuentre contenida en alguna de las excepciones señaladas en el artículo quince del mismo cuerpo legal; **Sétimo:** Por lo expuesto precedentemente este Órgano de Gobierno considera declarar fundado en parte el recurso impugnativo de la recurrente, sólo en el extremo en que se le exima de la explicación y/o motivación de su petición de copias, toda vez que el artículo sesenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura se opone a lo prescrito en el inciso cinco del artículo dos de la Carta Magna en lo referido a "solicitar sin expresión de causa" debiendo confirmarse la incoada en que concede el plazo para la subsanar la omisión de la cancelación prescrita en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 057-2008-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03 QUEJA OCMA N° 469-2006-DEL SANTA

en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y seis, mediante la cual se declaró inadmisibile la expedición de copias certificadas solicitadas por la impugnante; en cuanto a la exigencia del cumplimiento de la cancelación del importe señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial para la expedición de copias certificadas; la **revocaron** en el extremo que exige a la apelante expresar la causa que motiva su pretensión, y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COYRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAM/MTJ

[Signature]
LUÍS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General